

su instruccion á Gimeno de Bribiesca, su Oficial para proveer, fecha en doce de Abril de mil quinientos.—Llevó Bobadilla por Escribano á Gómez de Rivera, vecino de Zafra, uno de los veinte y cinco de sueldo, *por ante quien tomase la residencia é ficiese las pesquisas é autos necesarios á su cargo*; y ántes de partir recibió noventa mil maravedis por medio año adelantado de sueldo, en virtud de Cédula de SS. AA., fecha en Madrid á veinte y uno de Mayo de mil cuatrocientos noventa y nueve.—Se anota que Carabajal no quiso ir á Indias, y así restituyó cuarenta mil maravedis que se le habian entregado, la mitad por un tercio de su sueldo, y la otra mitad por recompensa de cualquier cosa que se le debiese.—Los Religiosos fueron seis: Fr. Alfonso del Viso, de la Orden de S. Benito: Fr. Juan Frances, el bermejo; y Fr. Juan Frances, su compañero, Franciscanos, á quienes fueron entregados los Indios *que se restituian al país de su naturaleza*. Los demas Religiosos no se nombran. Así consta de los extractos que hizo Muñoz de los libros originales de la Casa de la Contratacion en el Archivo de Indias en Sevilla.

Asiento con Rodrigo de Bastidas, vecino de la Ciudad de Sevilla, para descubrir por el mar Océano con dos navios, año de mil y quinientos. (Reg. del Arch. de Ind. en Sevilla).

A todos cuantos esta fé viéredes que Dios honre é guarde de mal. Yo Fernand Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla vos fagó saber é vos dó fé que hoy en este dia de la fecha desta fé por ante mí, é por ante los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, pareció Sancho de Carrion, como Lugarteniente, que dijo que es de Gimeno de Bribiesca Contador de las Armadas del Rey é la Reina, nuestros Señores, é mostró un libro que dijo que es el libro, quel dicho Contador Gimeno de Bribiesca, y él como su Lugarteniente tiene, en que se escribe y están asentados los treslados de las licencias é facultades que sus Altezas han dado á ciertas personas que han ido á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano, las cuales dichas licencias que así están escriptas trasladadas en el dicho libro dijo que daba é dió fé que por el dicho Contador Gimeno de Bribiesca, é por él han sido é son concertadas é corregidas con las cédulas é provisiones originales que sus Altezas dieron á las dichas personas. En el cual dicho libro dijo que está escripto é asentado el traslado de la licencia é provision original que sus Altezas dieron á Rodrigo de Bastidas, vecino de Sevilla, que fué á descubrir, el cual dicho treslado como está escripto en el dicho, es este que se sigue.

RODRIGO BASTIDAS, VECINO DE SEVILLA.

Treslado de la licencia quel Rey é la Reina, nuestros Señores, dieron al dicho Rodrigo Bastidas para descubrir con dos navios.

El Rey é la Reina: El asiento que se tomó por nuestro mandado con vos, Rodrigo de Bastidas, vecino de la Cibdad de Sevilla, para ir á descubrir por el mar Océano con dos navios, es lo siguiente:

Primeramente: que Nos damos licencia á vos el dicho Rodrigo Bastidas para que con dos navios vuestros vais á vuestra costa é mision, por el dicho mar Océano, á descubrir é descubrais islas é tierra-firme á las partes de las Indias, ó á otra cualquier parte, con tal que no sea de las islas é tierra-firme que fasta aquí son descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colon, nuestro Almirante del dicho mar Océano, é por Cristóbal Guerra, ni de las que son descubiertas é se descubrieren ántes que vos por otra ó otras personas por mandado é con licencia nuestra, ni sean de las islas é tierra-firme que pertenezcan al Serenísimo Rey de Portugal y Príncipe nuestro muy caro é muy amado Hijo, para que dellas ni de algunas dellas no trayais ni podais haber interes alguno, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento é provision del navio é gente si la hobiéredes menester.

Otrosi: que todo el oro é plata é cobre y plomo y estaño y azogue y otro cualquier metal é aljófar é perlas é piedras preciosas é joyas é esclavos é negros é loros que en estos nuestros Reinos sean habidos é reputados por esclavos é monstruos é serpientes é otros cualesquier animales, é pescados é aves é especería é drogueria é otras cualesquier cosas, de cualquier nombre é calidad é valor que sean, sacando la armazon é flete é gastos que en el dicho viage é armada se hiciere, de lo que quedare, Nos hayamos la cuarta parte de todo ello, é las otras tres cuartas partes sean libremente para vos el dicho Rodrigo de Bastidas, para que podais facer dellas lo que quisiéredes, é por bien toviéredes, como de cosa vuestra, propia, libre é desembargada.

Item: que Nos pongamos en cada uno de los dichos navios una ó dos personas que en nuestro nombre, ó por nuestro mandado, estén presentes á todo lo que se hobiere é rescatere en los dichos navios de las cosas susodichas, é lo pongan por escripto é hagan dello libro é cuenta; por manera, que no se pueda hacer fraude ni engaño alguno, é que vos el dicho Rodrigo Bastidas, ni otra persona, ni personas algunas de las dichas carabelas é compañía de ellas, no podais rescatar ni comprar ni haber cosa alguna de las susodichas sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que por nuestro mandado fueren en cada uno de los dichos

navios, so pena que cualquier persona que lo contrario ficiere, por el mismo fecho haya perdido é pierda lo que así rescatere y hobiere, é todo el interese que del dicho viage le pueda venir, é el cuerpo á la nuestra merced.

Item: que todo lo susodicho que así se hobiere é rescatere en cualquier manera, sin disminuicion ni falta alguna, se traiga á la Cibdad é Puerto de Cádiz, é se presente ante nuestro Oficial que en la dicha Cibdad de Cádiz residiere, para que allí se tome para Nos la dicha cuarta parte que dello Nos hobiéremos de haber; é para lo así tener é guardar é complir vos el dicho Rodrigo de Bastidas deis fianzas llanas é abonadas á sometimiento del Obispo de Córdoba, de nuestro Consejo, ó de su Lugarteniente.

Item: que con los dichos navios é gente dellos os vayais á presentar á la dicha Cibdad de Cádiz, é ántes que comenceis el dicho viaje, ante Gimeno de Bribiesca, nuestro Oficial, para que vea los dichos navios é asiente la relacion dellos, é de la dicha gente que en ellos van, en los nuestros libros, é haga las diligencias para ello necesarias.

Para lo cual facemos nuestro Capitan de los dichos navios é gente que en ellos fuere, á vos el dicho Rodrigo de Bastidas, é vos damos nuestro poder cumplido é jurerdicion civil é criminal, con todas sus incidencias y dependencias, emergencias, anexidades é conexidades.

Para lo cual todo que dicho es, é para cada cosa é parte dello prometemos de mandar, guardar é complir á vos el dicho Rodrigo de Bastidas, y que en todo ni en parte dello vos no será puestro impedimento alguno, de lo cual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nombres. Fecha en la Cibdad de Sevilla á cinco dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.—Por mandado del Rey é de la Reina.—Gaspar de Gricio.

É porque desto séades certificado envío vos esta mi fé firmada de mi nombre, é signada con mi signo, é otrosí firmada de los Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, que es fecha esta fé en Sevilla á ocho dias de Marzo, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil quinientos tres años.—Yo Johan Pérez, Escribano de Sevilla.—Yo Pascual Rodríguez, Escribano de Sevilla so testigo deste treslado.—Yo Fernando Ruiz de Porras; Escribano público de Sevilla fuí presente, etc.

Capitulacion hecha en nombre de los Señores Reyes Católicos con el Comendador Alonso Vélez de Mendoza y sus fiadores para ir con cuatro navios al descubrimiento de las islas y tierra-firme á la parte de Indias, fuera de lo que habian descubierto el Almirante D. Cristóbal Colon, Cristóbal Guerra y Alfonso de Hojeda. (Regist. del Arch. de Ind. en Sevilla).

En la muy noble y muy leal Ciudad de Sevilla, Lunes veinte dias del mes de Julio, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos años, en este dia á hora de visperas, poco más ó ménos, é estando dentro en las casas del muy magnífico Sr. D. Juan de Fonseca, Obispo de Córdoba, del Consejo del Rey é de la Reina nuestros Señores, que son en esta Ciudad de Sevilla, en la collacion de Santa María, é estando hi presente el dicho señor Obispo é otros, y estando hi presente Pedro Ramírez, vecino de esta dicha Ciudad de Sevilla, é Micer Antonio Boticario, é Alvar Ramirez, su yerno, hermano del dicho Pedro Ramirez, vecino de esta dicha Ciudad, en la dicha collacion de Santa María, é Pedro Sánchez del Ala, criado de Juan de Valtierra, é Cristóbal Rodríguez Tiscareno, vecino de esta Ciudad, en la dicha collacion de Santa María, en la Casería, Maestre del navio nombrado San Cristóbal, en presencia de mi Fernando Ruiz de Porras, Escribano público de Sevilla, é de los otros Escribanos de Sevilla que á ello fueron presentes, luego el dicho Pedro Ramírez dijo que él ha fornescido uno de los cuatro navios que el Comendador Alonso Vélez de Mendoza tiene de licencia de sus Altezas para ir á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano, é quel dicho navio que él así ha fornescido, es el dicho navio nombrado San Cristóbal, de que es Maestre el dicho Cristóbal Rodríguez Tiscareño; é por mandado de su Señoría el dicho Señor Obispo fueron en él leidos delante en presencia de los dichos Pedro Ramirez, é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sánchez de Ala é Cristóbal Rodríguez Tiscareño, Maestre, ciertos capitulos, el tenor de los cuales es este que se sigue.

Las cosas que vos el Comendador Alonso Vélez de Mendoza y vuestros fiadores vos habeis de obligar, que cumplireis é guardareis al Rey é á la Reina, nuestros Señores, son las siguientes:

Primeramente, que por quanto sus Altezas vos dan licencia para que podais ir con cuatro navios á descubrir islas é tierra-firme por el mar Océano á las partes de las Indias, ó á otra cualquier parte que no sean de las islas é tierra-firme que fasta aqui son descubiertas por el Almirante D. Cristóbal Colon é por Cristóbal Guerra é por Alfonso de Hojeda, ni de las que serán descubiertas ántes que vos

partais por otras personas de las que han ido con mandado é licencia de sus Altezas á descubrir, ni de las islas é tierra-firme que pertenecen al Señor Rey de Portugal, ni tocáis en ellas ni en parte alguna dellas, ni traeréis ni sacareis dellas cosa alguna por rescate ni en otra cualquier manera, salvo solamente cosas para vuestro mantenimiento é provision de los navios é gente que así lleváredes si lo hobieren menester.

Item : que todo el oro é plata é cobre é estaño é azogue é otro cualquier metal é perlas é aljófares é piedras preciosas é joyas é esclavos negros é loros que en estos Reinos sean habidos é reputados por esclavos, é monstruos é serpientes é otros cualesquier animales, é pescados é aves é especerías é droguerías é otras cosas de cualquier nombre é calidad que sean que falláredes é trujéredes, que sacando el armazon é fletes é gastos que en los dichos navios é armada se ficiere, dareis é pagaréis á sus Altezas, é á la persona que con su poder estuviere para ello, la cuarta parte de todo ello, é las otras tres cuartas partes las hayáis vos al dicho Comendador, é las personas que con vos fueren é armaren los dichos navios.

Item : que por quanto en los dichos navios, é en cada uno dellos, ha de ir una persona ó dos ó más, cuales sus Altezas, ó Nos en su nombre nombraremos, las cuales han de ser presentes á todo lo que se hobiere é rescatare en los dichos navios, é en cada uno dellos, para que lo asienten por escrito é fagan dello libro é cuenta; por manera, que no se puede hacer fraude ni engaño alguno, segun más largo se contiene en la capitulacion que por mandado de sus Altezas con vos se asentó, que vos el dicho Comendador é las personas que con vos fueren é armaren los dichos navios, seáis obligados á pagar é pagueis á la tal persona ó personas que así fueren nombradas por sus Altezas, ó por Nos en su nombre, segun dicho es, á costa de la dicha armazon, otro tanto salario como dais é lleva cualquier Marinero de los que van en los dichos navios, y que la otra demasia, demas de lo que hobiere de haber de salario de sus Altezas, sean obligados á se lo pagar.

Item : que vos el dicho Comendador, ni otra persona alguna de las que con vos fueren en los dichos navios, é en cada uno dellos, no saldréis á rescatar ni á comprar ni á tomar ni á ver cosa alguna de las susodichas, ni de otra calidad que sea, sin ser presente á ello la dicha persona ó personas que así fueren nombradas en los dichos navios, so obligacion que fagáis que cualquier que lo contrario ficiere, por el mesmo fecho hayáis perdido é perdáis todo lo que así se rescatare é hobiere, é todo el interes del dicho viage, é los bienes que acá toviéredes vos é los dichos vuestros fiadores, é las personas á merced de sus Altezas.

Item : que todas las cosas que así hobiéredes é rescatáredes é trojéredes, en cualquier manera sin disminucion ni falta alguna, non toqueis en parte alguna, sino que verneis á la Ciudad é Bahía de Cáliz donde está mandado por sus Altezas por provision patente que sea vuestra derecha descarga, é vos presentareis ante el

Oficial que ahí estoviere é residiere por sus Altezas, para que allí deis é entregéis la cuarta parte de todo ello para sus Altezas, segun dicho es; é que non ireis á descargar ni entrar en otro puerto alguno de estos Reinos, ni fuera dellos, ni á echar ninguna persona fuera de los dichos navios, fasta hacer é cumplir todo lo susodicho, so obligacion que fareis de perder todo lo que así trojéredes, é de los dichos navios, é todos vuestros bienes é de vuestros fiadores para la Cámara de sus Altezas, á las personas á merced de sus Altezas, como dicho es, ecepto en tal caso que por fuerza de fortuna fuédes constreñidos de tocar á otro puerto por el salvamiento del navio é de vuestras personas é de la mercadería; pero que en tal caso entiéndese que sea visto é conocido por los que llevaren el cargo de la hacienda que se non pudo más hacer é con su consentimiento se haga. Y cuando acaeciese que arribádes á otra parte que no salga persona en tierra sino una ó dos personas que vayan por las cosas necesarias, é que aquellos é los que fueren en el batel para echarlos en tierra, sean primero catados ante las tales personas que llevaren el dicho cargo para que non lleven cosa alguna; é asimismo, que no dejes entrar en el navio otras personas de tierra, si no fuese por alguna gran necesidad que toviédes que non se pudiere excusar de ayudaros dellos; pero que á la salida mandeis que asimismo se haga con ellos la misma diligencia de ser catados delante los que llevaren cargo en los dichos navios.

E los dichos capítulos así leídos é seyendo dellos certificados los dichos Pedro Ramirez é Micer Antonio é Alvar Ramirez é Pedro Sánchez del Ala é Cristóbal Rodríguez Tiscareño, Maestre, dijeron: que lo otorgaban é otorgaron é prometieron é se obligaron, todos de mancomun, á voz de uno, é cada uno dellos por el todo, de los tener é guardar é cumplir en todo é por todo segun é por la forma é manera que en ellos se contiene, so las penas en ellos contenidas, é para los cumplir é tener é hacer é cumplir lo en ellos contenido; otorgaron tan cumplido é ejecutivo poder al dicho Señor Obispo, é á los Jueces é Justicias de sus Altezas, para que por todo rigor de derecho les constringan é apremien, é les fagan tener é guardar é cumplir é mantener todo lo en los dichos capítulos é en cada uno dellos contenido: é renunciaron toda apelacion,alzada é vista é suplicacion é agravio é nulidad é todas é cualesquier leyes é fueros é derechos que en su ayuda é favor contra esto sean, que les no vala ni aproveche en juicio ni fuera del en tiempo alguno, ni por alguna manera; é para lo así pagar é tener é guardar é cumplir é haber por firme, segun é en la manera que sobre dicha es, obligaron á sus personas é á todos sus bienes, muebles é raices habidos é por haber.

Despues desto Martes veinte y un días del dicho mes de Julio del dicho año pareció ante mí el dicho Escribano público é Escribanos de Sevilla, yuso escritos, Alonso de Córdoba, Miguel de Baeza, vecino de Sevilla, en la collacion de Santa Maria, é fuéronle leídos los dichos capítulos de suso contenidos por mí el dicho